

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 41 89 028 **2020 – 00077 -01**
ACCIONANTE: YOMAR IBÁÑEZ PALACIOS.
ACCIONADO: BANCO COLPATRIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, proferida en el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual se negó el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

1.- *La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso, y petición.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

2.1.- *Relata que desde el año 2014 comenzó a pagar la cuota inicial de su vivienda, en promedio pagando \$8´000.000,00M/Cte., y en el año 2015 las cuotas de su crédito hipotecario por valor de \$1´618.710,00M/Cte., mensual; empero que ante dificultades en su trabajo en el año 2019 no pudo realizar el pago de algunas cuotas; lo que comportó que en el cobro jurídico el valor de sus cuotas ascendiera a la suma de \$2´400.000,00M/Cte., sin poder acceder a beneficio de refinanciación.*

2.2.- *Añadió que solicitó a la accionada la congelación de la cuota de su crédito hipotecario durante los meses de la Pandemia COvid-19, sin que hubiera procedido de conformidad, y que actualmente presenta dificultades para pagar una tasa de interés moratorio del 14% y solo puede pagar una cuota moderada.*

2.3.- *Adujo además que, el día 20 de abril de 2020 presentó derecho de*

petición ante la pasiva, el cual no mereció respuesta y por el contrario le solicitaron que lo retirara. Finalmente indicó ser padre cabeza de familia y tener miedo a perder su vivienda.

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió la misma mediante auto del 06 de agosto de 2020, oportunidad en la cual corrió traslado a la pasiva.*

3.1.- *Por intermedio de su representante legal, la accionada Scotiabank Colpatría S.A., oponiéndose a la prosperidad de la acción de tutela, y alegó en su defensa que emitió respuesta negativa a la petición de refinanciación elevada por el señor Ibáñez Palacios, mediante sendas comunicaciones de fechas 17 de junio y 11 de agosto de 2020, remitidas al correo electrónico: proyipcolombia@yahoo.es.*

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia adiada 14 de agosto de 2020 negó la acción de tutela; y en síntesis afincó su determinación en las siguientes consideraciones:

1.- *Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo ocurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, así como su procedencia excepcional y requisito de subsidiariedad, procedencia para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y el hecho superado por carencia actual de objeto.*

2.- *Descendiendo al caso objeto de estudio, consideró que a través de las comunicaciones de fechas 17 de junio de y 11 de agosto de 2020 enviadas al accionante la parte accionada se pronunció frente a cada una de las peticiones elevadas, denegando las mismas, lo que comportó que no se abriera paso a la protección pedida, a lo que añadió que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar la refinanciación o que se apliquen alivios a una obligación crediticia.*

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad, agregó los argumentos a que se hará referencia de manera sucinta.

Realizó un recuento de los hechos y comentó que radicó derecho de petición al cual posteriormente cambio el asunto por "acuerdo de pago", e insiste en que nunca se le resolvió su derecho de petición, y por el

contrario se le coaccionó para que cambiara el asunto de la misma, y tampoco se accedió por la accionada a permitirle una reestructuración de la obligación contraída.

Adujo además que, la acción si resulta procedente para que la accionada acceda a su petición de alivio del crédito, puesto que de no ser así estaría expuesto a perder su vivienda afectándose sus derechos y los de su familia.

V. CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron reglas de reparto para esta clase de asuntos.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que no se emitió respuesta a su petición y que el Despacho de primera instancia omitió ordenar a la accionada que acceda a sus pretensiones de reliquidación y aplicación de alivios a la obligación hipotecaria del actor.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta no cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, su derecho fundamental de petición continúa siendo vulnerado; por tanto, deba revocarse el fallo de primera instancia.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al asunto sometido a estudio este Estrado Judicial, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, y se encuentra demostrado en el plenario, en el escrito de contestación a la acción de tutela presentado por Scotiabank Colpatria S.A., así como en otros documentos que forman parte del expediente compartido electrónicamente, se verificó que los días 17 de junio de 2020, y 11 de agosto de 2020 el extremo pasivo remitió sendas comunicaciones al correo denunciado para recibir notificaciones (proyipcolombia@yahoo.es), las cuales según se verifica en el cuerpo de las mismas fueron negativas a las peticiones del accionante; dirección electrónica que por demás coincide con la reportada en el escrito de tutela.

Así las cosas, y como bien lo señaló la H. Corte Constitucional, entre otras en la jurisprudencia antes transcrita, la respuesta no implica una aceptación de lo solicitado, situación que ocurre en el presente asunto, puesto que, como se mencionó, las suplicas del actor fueron despachadas desfavorablemente, por las razones que se le indicaron en cada una de las respuestas.

En cuanto al hecho de que la negativa a la reliquidación o aplicación de alivios sobre el crédito hipotecario adquirido por el actor con la parte pasiva, este Despacho encuentra acertada la postura del juzgado de primer grado, puesto que, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar o no a una parte a que acceda a las peticiones de la otra, puesto que es un mecanismo residual y subsidiario para la defensa de garantías fundamentales, a través de cual no se puede controvertir lo pactado por las partes en contratos o en el clausulado de títulos valores u otros documentos a través de los cuales se otorga o permite acceso a

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

créditos; siendo ello competencia del Juez Civil competente a través de proceso declarativo, y previo al trámite propio de cada instancia.

Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó por parte del extremo accionante la existencia de un perjuicio irremediable o de una amenaza seria e inminente a los derechos del actor; ya que se limitó a señalar que la no reliquidación del crédito amenaza su derecho a la vivienda o lo pondría en grave riesgo de perderla; sin aportar prueba del supuesto perjuicio o amenaza padecida.

Por lo anterior, se concluye que, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ